

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

[REDACTED] S.A. DE C.V. y
[REDACTED] S.A. DE C.V.

NOTA 1

VS

HOSPITAL DE PEDIATRÍA DE LA UNIDAD MÉDICA DE
ALTA ESPECIALIDAD DEL CENTRO MÉDICO NACIONAL
DE OCCIDENTE DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO
SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-430/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4024 /2016

Ciudad de México, a, 28 de junio de 2016

FECHA DE CLASIFICACIÓN: 29 de diciembre de 2015
ÁREA DE RESPONSABILIDADES DEL ÓRGANO INTERNO DE
CONTROL EN EL IMSS
RESERVADO: En su totalidad el expediente.
PERIODO DE RESERVA: 2 años
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN: 29 de diciembre de 2017
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG
AMPLIACIÓN DEL PERIODO DE RESERVA:

El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en
el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Jorge Peralta Porras.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la Inconformidad interpuesta por la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., en participación conjunta con de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., contra actos del Hospital de Pediatría de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Centro Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, y-----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 23 de diciembre del 2015, presentado en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 29 del mismo mes y año, la representante común de las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V., en participación conjunta con [REDACTED] S.A. DE C.V., personalidad debidamente acreditada en autos, presentó inconformidad contra actos del Hospital de Pediatría de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, derivados del Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR060-N48-2015, convocada para la contratación del servicio integral de cirugía cardiovascular, torácica y hemodinámica para el ejercicio fiscal 2016, incluye equipo médico, instrumental quirúrgico, accesorios, consumibles, mantenimiento preventivo y correctivo y asistencia técnico medica; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente:-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI, 2º.J/129, Página 599."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4024 /2016

- 2 -

- 2.- Por oficio número 14A601122153/DG/DA/DAE/0191/2016 de fecha 25 de enero del 2016, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 27 del mismo mes y año, la Directora General de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio 00641/30.15/ 261 /2016 de fecha 11 de enero del 2016, manifestó que de decretarse la suspensión del procedimiento licitatorio que nos ocupa, ocasionaría la no atención de cirugía cardiaca electiva (ya programada), lo cual incrementaría el diferimiento quirúrgico retrasando la atención oportuna de estos pacientes, debiendo tener en cuenta que de llegar a presentarse un caso que requiera de cirugía urgente, el retraso en la atención del mismo, pone en peligro la vida de todos los pacientes que tengan esa condición durante el tiempo que se encuentre suspendido el servicio referido, además se dañaría la imagen institucional y patrimonio del Instituto, por las inconformidades generadas por los derechohabientes ante ese retraso en la atención y o muerte de algún paciente, colocando en estado de indefensión al Instituto ante una demanda por ese hecho; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades determinó mediante oficio número 00641/30.15/1179/2016 de fecha 02 de febrero del 2016, no decretar la suspensión del procedimiento licitatorio número LA-019GYR016-T249-2015 (electrónica), y de los actos que de él derivaran, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se causara al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----
- 3.- Por oficio número 14A601122153/DG/DA/DAE/0191/2016 de fecha 25 de enero del 2016, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 27 del mismo mes y año, la Directora General de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio 00641/30.15/ 261 /2016 de fecha 01 de enero del 2016, manifestó que el procedimiento licitatorio número LA-019GYR060-N48-2015, se encuentra concluido. Así mismo señaló los datos generales de la empresa tercero interesada; atento a lo anterior, mediante oficio número 00641/30.15/1178/2016, de fecha 02 de febrero de 2016, esta Área de Responsabilidades le dio vista y corrió traslado con copia del escrito de inconformidad y anexos a la empresa SEYSA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., a fin de que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----
- 4.- Por oficio número 14A601122153/DG/DA/DAE/0201/2016 de fecha 26 de enero del 2016, recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 27 del mismo mes y año, la Directora General de la Unidad Médica de Alta Especialidad, Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/ 261 /2016 de fecha 11 de enero del 2016, rinde Informe Circunstanciado de Hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.-----
- 5.- Por escrito de fecha 10 de febrero del 2016, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el



mismo día, mes y año, la representante común de las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V., Y [REDACTED] S.A. DE C.V., presentó ampliación al escrito de inconformidad en relación al Informe Circunstanciado rendido por la convocante; atento a lo anterior esta autoridad administrativa, mediante oficio número 00641/30.15/1189/2016, de fecha 12 de febrero de 2016, dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de ampliación a la inconformidad y anexos al área convocante a fin de que rindiera el informe circunstanciado correspondiente; asimismo se le dio vista a la empresa SEYSA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 123 del Reglamento de la citada Ley. -----

NOTA 1

- 6.- Por el escrito de fecha 4 de marzo de 2016, recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 07 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa SEYSA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su calidad de tercero interesada, desahogó su derecho de audiencia otorgado mediante oficio número 00641/30.15/1178/2016, de fecha 02 de febrero de 2016, manifestando lo que a su derecho convino, en relación a la Inconformidad que nos ocupa, lo que por economía procesal se tiene aquí por reproducido como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", citada anteriormente.-----
- 7.- Por oficio número 14A601122153/DG/DA/DAE/0477/2016 de fecha 08 de marzo de 2016, recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 09 del mismo mes y año, la Directora General del Hospital de Pediatría de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Centro Médico Nacional de Occidente del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido del oficio número 00641/30.15/1189/2016 de fecha 12 de febrero de 2016, remitió informe en relación a la ampliación de inconformidad que realizó la representante común de las empresas [REDACTED] S.A. de C.V., en participación conjunta con [REDACTED] S.A. de C.V.; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", anteriormente invocada.-----
- 8.- Por escrito de fecha 04 de marzo de 2016, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 07 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa SEYSA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., compareció a realizar manifestaciones respecto a la ampliación de inconformidad interpuesta por las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V. y [REDACTED] S.A. DE C.V., las que por economía procesal se tiene aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS", citada anteriormente.-----
- 9.- Por acuerdo de fecha 09 de junio de 2016, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93, fracciones II, III y VIII, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4024 /2016

- 4 -

en el Instituto Mexicano del Seguro, tuvo por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza las pruebas de las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V., en participación conjunta con [REDACTED] S.A. DE C.V., presentadas en su escrito de fecha 23 de diciembre del 2015; las ofrecidas por la convocante, en su informe circunstanciado de fecha 26 de enero de 2016, así como las exhibidas por la empresa SEYSA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en sus escritos de fechas 02 y 04 de marzo de 2016.-----

NOTA 1

- 10.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante acuerdo número 00641/30.15/3328/2016 de fecha 09 de junio de 2016, se puso a la vista de las inconformes y de la tercero interesada, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formulara por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes.-----
- 11.- Por el escrito de fecha 20 de junio de 2016, recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 21 del mismo mes y año, el representante legal de las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V., en participación conjunta con [REDACTED] S.A. DE C.V., en su calidad de inconformes, manifestaron al efecto los alegatos que consideraron pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", la cual ya fue insertada con antelación.-----
- 12.- Por el escrito de fecha 20 de junio de 2016, recibido en la oficialía de partes del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 21 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa SEYSA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., manifestó al efecto los alegatos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "Conceptos de violación. El Juez no está obligado a transcribirlos", la cual ya fue insertada con antelación.-----

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos preceptos de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2015; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 67 fracción III, 68 fracción III, 73 y 74 fracción I y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Contra el Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR060-N48-2015, de fecha 18 de diciembre de 2015.-----

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que el acta de fallo es ilegal, toda vez que la convocante adjudicó el servicio solicitado a la empresa SEYSA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V. no obstante de que dicha empresa, no cumplió todos los requisitos establecidos en la convocatoria, otorgándole mayores condiciones de ventaja en el proceso licitatorio, ya que omitió verificar en específico, el cumplimiento del requerimiento previsto en el numeral 9.1 inciso K de la convocatoria.-----

Que la evaluación de las propuestas aceptadas técnicamente respecto a las hoy inconformes, no fueron evaluadas en igualdad de circunstancias, al otorgar ventaja a la empresa adjudicada, eliminando un requisito solicitado en la convocatoria hasta el evento del fallo en total contravención a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Que la convocante debió llevar a cabo la eliminación del requisito contenido en el punto 9.1, inciso K), por lo menos 7 días antes del Acto de Presentación y Apertura de Propuestas para que dicha modificación fuera considerada al presentar propuestas.-----

Que existe presunción fundada de que la empresa SEYSA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., falseó información, además de la posibilidad de que ésta no pudiera cumplir con el punto 9.1 inciso K) de la convocatoria, que a la letra requiere presentar escrito conjunto en el que el licitante y el fabricante de los bienes manifiesten que la totalidad de los bienes que ofertan y entregarán serían de procedencia nacional y de los países con los que México tiene celebrados Tratados de Libre Comercio Vigente, conforme al Anexo 13, lo cual se hizo del conocimiento de la convocante mediante escrito de fecha 09 de diciembre de 2015.-----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad, manifestó lo siguiente:-----

Que contrario a lo que señala la hoy inconforme, actuó en estricto apego y cumplimiento al artículo 36 de de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que si bien la adjudicada SEYSA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., así como [REDACTED] S.A. DE C.V., en participación conjunta con [REDACTED] S.A. DE C.V., fueron las empresas que técnicamente acreditaron el cumplimiento de los requisitos solicitados en la convocatoria, lo cierto es que del resultado de la evaluación económica, la propuesta más baja resultó ser la de la adjudicada.-----

NOTA 1

Que en el fallo se aclaró el error en que incurrió, al solicitar el requisito consistente en la carta de contenido nacional, lo cual fue subsanado en términos del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en congruencia con el artículo 28 de dicha Ley y 35 de su Reglamento, así como los artículo 62 y 64 de la Ley de la Materia para colocar en igualdad de circunstancias a los participantes y no limitar la libre participación, ya que tanto SEYSA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., como [REDACTED] S.A. DE C.V. en participación conjunta con [REDACTED] S.A. DE C.V., incumplían con ese requisito, mismo que no debió ser evaluado al no tratarse de una licitación nacional de bienes sino de la contratación de un servicio.-----

Que es infundado el argumento hecho valer por la hoy inconforme en el sentido de que no fue tomado en consideración el escrito por el cual se hicieron de su conocimiento las presuntas



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4024 /2016

- 6 -

irregularidades en que incurrió la empresa SEYSA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V, ya que contrario a ello, se dio trámite y respuesta a su escrito, de conformidad con lo establecido por el artículo 48 del Reglamento de la Ley de la Materia, dando conocimiento al Órgano Interno de Control mediante oficio DG/DA/DDA/2570/201.

Las empresa SEYSA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada manifestó:

Que contrario a lo que señala la hoy inconforme, la evaluación realizada por la convocante para emitir el fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR060-N48-2015, fue apegada a derecho, en términos de lo previsto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, y honradez establecidos en el artículo 134 Constitucional.

Que la convocante no eliminó arbitrariamente algún requisito previsto en las bases concursales del procedimiento que nos ocupa, sino que atendiendo a lo dispuesto por la Ley de la Materia, dejó de tomar en consideración lo previsto en el inciso k) del numeral 9.1 de la convocatoria, como un requisito cuyo incumplimiento afectara la solvencia de las proposiciones de los licitantes.

Que el incumplimiento a lo dispuesto por el inciso k) del numeral 9.1 de las bases, no era uno que afectara la solvencia de la propuesta. De ahí que si el requisito previsto en el inciso k) del numeral 9.1 de las bases, carece de fundamentación legal, entonces, no afecta la solvencia de la propuesta.

Que como la afirman las impetrantes, al contar supuestamente con el apoyo exclusivo de los referidos insumos, esto se traduce en que, por cuanto hace al requisito previsto en el inciso k) del numeral 9.1, las empresas hoy inconformes serían las únicas que podrían cumplir con el mismo; luego entonces, dicho requisito limita la libre participación al establecer un requerimiento respecto del cual, solo puede dar cumplimiento, en la especie, una de las empresas que nos atañe, esto es, [REDACTED], S.A. DE C.V.

NOTA 1

Que es claro que la adjudicación a la hoy inconforme, fue realizada legalmente de modo que la descalificación de la propuesta de las inconformes no se dio a favoritismo alguno, pues es de corroborar en las constancias del procedimiento que nos ocupa, que todas las propuestas presentadas fueron evaluadas en igualdad de condiciones, resultando ser la de precio más bajo y que por tanto, ofrecía mejores condiciones de contratación.

Motivos de Inconformidad contenidos en la Ampliación de la Inconformidad:

Que resulta ilógico que la convocante manifieste en su informe circunstanciado que no eliminó el requisito establecido el punto 9.1 inciso K) de la convocatoria, cuando emitió una manifestación al respecto dentro del acta de fallo para determinar que dicho requisito NO SERÍA CONSIDERADO por supuestamente no afectar la solvencia de la propuesta al tratarse de la contratación de un servicio y no de bienes.

Que la convocante debió atender los principios de transparencia e igualdad y evaluar el requisito solicitado, a efecto de no dejar en estado de indefensión a las partes, y en caso de no reunirlos tanto su representada como la adjudicada, desechar la propuesta de ambas empresas y declarar desierta la licitación.



- 7 -

Que la adjudicada no podía contar con las referidas cartas de los fabricantes (CRYOLIFE, SYNOVIS, MAQUET), ya que la distribución exclusiva para la presente licitación, de los tres productos la tiene la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., por lo que se pone de manifiesto que dicha documentación no fue exhibida por la hoy inconforme.-----

NOTA 1

Que la convocante de manera ilegal y contraria a derecho, pretende corregir y motivar el acta de fallo, pues en su informe circunstanciado señala que los dos licitantes presentaron una carta de distribuidor y no así del fabricante, sin embargo dicho argumento no fue mencionado en la citada acta de fallo.-----

Que la convocante pasa inadvertido que la empresa ganadora omitió adjuntar las cartas firmadas por los fabricantes respecto de grado de contenido nacional para los insumos de los paquetes identificados con los números del 1 al 6, así como del Material Adicional, ocasionando que la adjudicada incumpliera con los requisitos establecidos en el numeral 9.1 inciso k) de la convocatoria, siendo que su propuesta debió ser desechada.-----

Que la convocante no tomó en consideración que la empresa adjudicada incumplió respecto del Paquete No. 4 PAQUETE ADULTO, con el requisito técnico solicitado por la convocante consistente en el filtro arterial para circulación extracorpórea de policarbonato, con malla filtrante de 38 micras, entrada 3/8, ya que el insumo ofertado por SEYSA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., es de la marca Vitalmex, mismo que no reúne las características y especificaciones requeridas, por lo que es claro que la evaluación de la propuesta técnica de dicha empresa fue indebida, parcial y en completo perjuicio para la hoy inconforme.-----

Que igual situación ocurre respecto de los demás consumibles, equipo e instrumental médico, pues si los documentos que remitió la convocante con su informe circunstanciado fueran todos los que conforman la propuesta técnica de la hoy adjudicada, ésta incumpliría además con los numerales 7.3, 9.1 y 9.3 de la convocatoria.-----

El Área Convocante en atención a los motivos de ampliación de inconformidad, manifestó lo siguiente:-----

Que el escrito de ampliación de inconformidad formulado por quien dice ser la representante de la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., carece de uno de los requisitos formales para su validez, ya que no contiene las firmas de los dos representantes de las empresas que ocurrieron en forma conjunta a la presente Instancia, por lo que debe declararse improcedente y en consecuencia, sobreseerse, en términos de los artículos 65 último párrafo, 67, fracción IV y 68 fracción III de la Ley de la Materia.-----

Que el requisito contenido en el punto 9.1 inciso k) de la convocatoria no fue eliminado, solo no considerado por no afectar la solvencia de las propuestas.-----

Que los argumentos vertidos por la hoy inconforme en su escrito de ampliación de inconformidad, son tendenciosos y carecen de todo sustento legal con el ánimo de confundir a esta Autoridad Administrativa, ya que las cartas de contenido nacional tienen el propósito de garantizar que la fabricación de los bienes cuenta con el grado de contenido nacional y de ninguna forma las mismas son garantes del cumplimiento en el suministro de los insumos, por lo que se reitera que la no evaluación del requisito en cuestión, fue ya debidamente sustentada desde el fallo así como en el informe circunstanciado.-----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4024 /2016

- 8 -

Las empresa SEYSA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesada manifestó en torno a los motivos de la ampliación de inconformidad:-----

Que el requisito establecido en el inciso k) del numeral 9.1, resultar ser contrario al procedimiento de contratación que nos ocupa, porque al tratarse de la contratación de servicios, no es aplicable lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, de modo que no era necesario solicitar las cartas de apoyo de los fabricantes para demostrar la procedencia de la nacionalidad de los bienes ofertados.-----

Que en todo caso, el incumplimiento a lo dispuesto por el inciso k) del numeral 9.1 de las bases no era uno que afectara la solvencia de la propuesta, como de manera infundada afirman las hoy inconformes.-----

Que el requisito de la convocatoria al que se ha hecho alusión es ilegal, toda vez que limita la libre participación al establecer un requerimiento respecto del cual solo puede dar cumplimiento, en el caso que no atañe, una de las empresas inconformes, esto es, [REDACTED] S.A. DE C.V.-----

NOTA 1

Que es preciso destacar que la convocante al no tomar en cuenta el requisito previsto en el inciso k) del numeral 9.1 de la convocatoria, se favoreció la libre participación, ya que tanto las inconformes como a mi representada se les brindó la oportunidad de participar en igualdad de condiciones, ya que ambas propuestas ofertaron un insumo de la marca MEDICAMEX, y siendo que este no era el fabricante si no distribuidor, la carta presentada por todos los licitantes, implica que todas las propuestas serían descalificadas.-----

Que en este sentido si bien, las inconformes aducen que se dejó de observar lo dispuesto en el inciso k) del numeral 9.1 de las bases, lo cierto es que las mismas aceptan el incumplimiento de su propuesta respecto a este punto, teniendo como consecuencia, que no demuestren cual es el agravio causado.-----

IV.- Valoración de Pruebas: Las pruebas admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza en el acuerdo de fecha 9 de junio de 2016, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y que a continuación se detallan: -----

I.- Las documentales presentadas por la representante común de las empresas [REDACTED] S.A. DE C.V., en participación conjunta con [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito de fecha 23 de diciembre del 2015, visibles a fojas 022 a 042 del expediente administrativo de inconformidades que se resuelve, consistentes en: escrituras públicas números 47,533 de fecha 29 de noviembre de 2011, así como la número 75 de fecha 20 de mayo de 2014, pasadas ante la fe de los Notarios Públicos números 14 y 75 respectivamente, ambos de la Ciudad de México; escrito de fecha 09 de diciembre de 2015, suscrito por la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., por el cual se denuncian presuntas irregularidades cometidas por la empresa SEYSA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.; oficio número DG/DA/DDA/2576/2015 de fecha 18 de diciembre de 2015, por el cual se dio contestación a la denuncia referida; cartas de fecha 23 de diciembre de 2015, en las que se hace constar que la empresa [REDACTED] S.A. DE C.V., cuenta con la distribución exclusiva de las marcas Cryolife, Synovis y Maquet; así como las ofrecidas en términos de lo dispuesto por la fracción IV

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4024 /2016

- 9 -

del artículo 66 de la Ley de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, consistentes en: Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR060-N48-2015 para la contratación del servicio integral de cirugía cardiovascular y torácica para el ejercicio fiscal 2016 y Anexos; Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 26 de noviembre de 2015 del proceso licitatorio en cuestión; Dictamen de Evaluación Técnica de la Licitación mencionada; Propuestas de las empresas licitantes; Acta de Fallo de fecha 18 de diciembre de 2015 del proceso licitatorio que nos ocupa; oficio No. DG/DA/DDA/2570/2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, con el cual fue turnado a este Órgano Interno de Control el escrito presentado por [REDACTED] S.A. DE C.V., por el que formula denuncia por presuntas irregularidades cometidas por la empresa SEYSA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.; la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.-----

NOTA 1

II.- Las pruebas documentales ofrecidas por la Directora General de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su informe circunstanciado de hechos de fecha 26 de enero de 2016, visibles a fojas 098 a 397 y 402 del expediente administrativo de inconformidades que nos ocupa, consistentes en: Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR060-N48-2015 para la contratación del servicio integral de cirugía cardiovascular y torácica para el ejercicio fiscal 2016 y Anexos; Acta de Junta de Aclaraciones de fecha 26 de noviembre de 2015 del proceso licitatorio en cuestión; Dictamen de Evaluación Técnica de la Licitación mencionada de fecha 17 de diciembre de 2015; Propuesta Económica de las empresas [REDACTED] S.A. de C.V., y Seysa Internacional, S.A. de C.V.; Anexo 13 de las empresas licitantes; Acta de Fallo de fecha 18 de diciembre de 2015 del proceso licitatorio que nos ocupa; Convenio de participación conjunta de las empresas inconformes; oficio No. DG/DA/DDA/2570/2015, de fecha 16 de diciembre de 2015, con el cual fue turnado a este Órgano Interno de Control el escrito presentado por [REDACTED] S.A. DE C.V., por el que formula denuncia por presuntas irregularidades cometidas por la empresa SEYSA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.; y disco compacto que contiene la información antes descrita.-----

III.- Se admite la prueba documental presentada por la representante legal de la empresa SEYSA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V., en sus escritos de fechas 02 y 04 de marzo de 2016, consistente en copia debidamente cotejada de la copia certificada de la póliza número 6,426 de fecha 24 de noviembre de 2015, otorgada ante la fe del Titular de la Correduría Pública número 60 de la Ciudad de México.-----

V.- **Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material.-** La inconformidad hecha valer por los representantes legales de las empresas [REDACTED] S.A. de C.V., y [REDACTED] S.A. DE C.V., en su escrito inicial es en contra del Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR060-N48-2015, de fecha 18 de diciembre de 2015. Preciso lo anterior, se tiene que el asunto que nos ocupa, ha quedado sin materia, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos la convocatoria de la licitación citada en la inconformidad promovida por las mismas empresas en contra de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones, a la que se le asignó el expediente número IN-384/2015, y en el cual esta Autoridad Administrativa dictó la Resolución número 00641/30.15/4018/2016, determinando declarar la nulidad de la Convocatoria a la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR060-N48-2015, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de éstos, ordenando al área convocante realizar un nuevo procedimiento para la contratación del servicio que nos ocupa, en el que se establezcan los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, conforme al artículo 26 de la Ley de la materia, que los requerimientos no sean de

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4024 /2016

- 10 -

los que prohíbe el artículo 40 fracción II del Reglamento de la Ley de la materia, y se respeten los plazos establecidos en términos del artículo 32 de la Ley de la materia en correlación con el artículo 39 fracción III inciso a) del citado Reglamento considerando lo analizado en el Considerando VII; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos Tercero y Cuarto de la Resolución en comento, para mejor proveer:-----

"TERCERO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos VII y VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determinan fundados los motivos de inconformidad expuestos de manera conjunta por la representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., y el representante legal de la empresa [REDACTED] S.A. de C.V.; contra actos del Director del Hospital de Pediatría de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR060-N48-2015, por cuanto hace al requisito contenido en el punto 9.1 inciso u) de la convocatoria, y respecto al plazo entre la publicación de la convocatoria y la fecha de la celebración de presentación de propuestas. -----

NOTA 1

"CUARTO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en los considerandos VII y VIII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad de la convocatoria del procedimiento de Licitación Pública Nacional número LA-019GYR060-N48-2015, y los actos que del mismo deriven, por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá llevar a cabo un nuevo procedimiento para la contratación del servicio que nos ocupa en el que se establezcan los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, conforme al artículo 26 de la Ley de la materia, asimismo, que los requerimientos no sean de los que prohíbe el artículo 40 fracción II del Reglamento de la Ley de la materia, y se respeten los plazos establecidos en términos del artículo 32 de la Ley de la materia en correlación con el artículo 39 fracción III inciso a) del citado Reglamento considerando lo analizado en el Considerando VII; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con los artículos 7 y 8 fracción XVI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad de la Convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR060-N48-2015, y de los actos que de ella deriven, por acreditarse el incumplimiento a la Ley de la materia por parte de la convocante y, al ser el fallo hoy impugnado un acto derivado del declarado nulo, se tiene que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto de Fallo no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir la Convocatoria del cual deriva, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente:-----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4024 /2016

- 11 -

II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*

III. *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y*

IV. *Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.*

"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

I. *El inconforme desista expresamente;*

II. *La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*

III. *Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."*

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/4018/2016, recaída al expediente número IN-384/2015, se declaró la nulidad total de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR060-N48-2015, así como todos y cada uno de los actos que se derivaron, debiéndose estar los hoy inconformes a lo resuelto por este Órgano Administrativo en la citada Resolución, en la que se ordenó al área convocante, realizar un nuevo procedimiento para la contratación del servicio que nos ocupa en el que se establezcan los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, conforme al artículo 26 de la Ley de la materia, que los requerimientos no sean de los que prohíbe el artículo 40 fracción II del Reglamento de la Ley de la materia, y se respeten los plazos establecidos en términos del artículo 32 de la Ley de la materia en correlación con el artículo 39 fracción III inciso a) del citado Reglamento considerando lo analizado en el Considerando VII; en virtud de lo anterior, el acto impugnado por los hoy accionantes en su escrito inicial y en la ampliación de inconformidad se encuentra afectado de nulidad, por ser un acto derivado del declarado nulo, por lo que en la inconformidad que nos ocupa, ha operado el sobreseimiento, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fue declarado nulo el procedimiento de contratación, afectando a los actos subsecuentes, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:

I.- *"Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio;...*

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica: -----

"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4024 /2016

- 12 -

Lo que en la especie aconteció, en virtud de que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR060-N48-2015, de fecha 18 de noviembre de 2015, que hoy impugnan los representantes legales de la empresas [REDACTED] S.A. de C.V., y [REDACTED] S.A. DE C.V., deviene del acto que fue motivo de la inconformidad promovida por las mismas empresas, a la que se le asignó el expediente número IN-384/2015, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/4018/2016, determinando declarar la nulidad total de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR060-N48-2015, así como todos los actos que deriven de la misma, en la que se ordenó al área convocante, realizar un nuevo procedimiento para la contratación del servicio que nos ocupa en el que se establezcan los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, conforme al artículo 26 de la Ley de la materia, que los requerimientos no sean de los que prohíbe el artículo 40 fracción II del Reglamento de la Ley de la materia, y se respeten los plazos establecidos en términos del artículo 32 de la Ley de la materia en correlación con el artículo 39 fracción III inciso a) del citado Reglamento considerando lo analizado en el Considerando VII de la referida resolución; ya que en la inconformidad radicada bajo el expediente número IN-384/2015, se tiene que la convocante no aportó elemento probatorio alguno con el que acreditara que el requisito establecido en el inciso u) del punto 9.1, no fuera un requisito dirigido a un licitante en particular, lo que en el caso quedó debidamente demostrado en la Resolución dictada dentro del expediente antes mencionado, transcribiéndose en el presente caso en su parte conducente lo analizado y valorado en los Considerandos VIII y IX de dicha Resolución.

NOTA 1

"VIII.- Consideraciones.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el accionante contenidas en su escrito de fecha 7 de diciembre de 2015, consistente medularmente en que: " la convocante omitió observar lo dispuesto en los artículos 29 fracción V, y 33 bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, ya que su representada realizó en junta de aclaraciones solicitudes de aclaración respecto al inciso U) del punto 9.1 de la convocatoria de mérito, y no fueron aceptada; que el establecimiento del requisito del inciso U) del punto 9.1 de la convocatoria de mérito, limitan la libre participación de los participantes en términos de lo dispuesto por el artículo 33 bis de la LAASSP, ya que coloca en desventaja a los participantes que no hayan celebrado contratos con la entidad durante el periodo de 2014 a 2015, y con ello se considera que se está cerrando la participación, que existe la presunción que el requisito establecido en el inciso u) del punto 9.1, es un requisito que va dirigido específicamente a la empresa Selecciones Medicas, ya que fue el único proveedor que tuvo suscrito un contrato igual y/o similar al que se pretende adjudicar, colocando a dicha empresa en situación de desventaja contra el resto de los participantes por no tratarse de un requisito de observancia general; que el cumplimiento del requisito establecido en el inciso u) del punto 9.1, de la convocatoria, depende de la facultad discrecional de la propia convocante de otorgar o no la carta en cuestión, ya que se señala de forma expresa que dicha carta será expedida por el Departamento de Abastecimiento de la propia Unidad Médica, por lo que deja en desventaja a la empresa inconforme con el resto de los participantes; que de acuerdo al texto de inciso u) del punto 9.1 de la convocatoria se establece que los participantes que se encuentren en ese supuesto deberán acudir al departamento de abastecimiento los días 25 y 26 de noviembre de 2015 para solicitar dicha carta, sin que ésta le fuera expedida en tiempo y forma ya que le fue entregada 4 días posteriores a la fecha en la cual se comprometió la convocante, es decir el 30 de noviembre de 2015"; se resuelven fundadas, toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado de hechos de fecha 8 de enero de 2016, que el requisito establecido en el inciso u) del punto 9.1, no fuera un requisito dirigido a un licitante en particular, específicamente a la empresa Selecciones Medicas; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 122 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones referida y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen:

"Artículo 71. ...



Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66.

"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo anterior, toda vez que del estudio y análisis a la convocatoria del procedimiento licitatorio de mérito, se advierte que el contratante en el inciso u) del punto 9.1, requirió lo siguiente: -----

9.1.- PROPUESTA TÉCNICA:

La propuesta técnica deberá contener la siguiente documentación:

- U) En caso que el licitante haya celebrado con esta convocante contrato de servicios de **Cardiología** que sean de igual y/o similares características a los que se requieren en esta licitación; deberá entregar documentación soporte que acredite el cumplimiento de las obligaciones contractuales en tiempo y forma de los contratos celebrados con esta convocante en el ejercicio fiscal 2014-2015; por lo cual **deberá entregar como parte de su proposición técnica carta expedida por esta convocante donde certifique que ha dado o está dando cumplimiento en tiempo y forma a sus obligación contractuales con la convocante**, debiendo acudir los días 25 y 26 de noviembre del presente año en el horario de 8:30 a 15:30 hrs. al Depto. de Abastecimiento de esta UMAE para su debida petición por escrito referenciado obligatoriamente el presente número de evento. En el supuesto de que al licitante no le sea expedido el acreditamiento al cumplimiento de sus obligaciones contractuales en tiempo y forma; la convocante emitirá el documento correspondiente sustentando y motivando los incumplimientos en los que incurrió o ha incurrido el licitante en cuestión.

De lo que se tiene que se estableció requisito específico para el licitante que hubiera prestado el servicio a la convocante en el año inmediato anterior, debiendo adjuntar carta de esa convocante que certifique que había dado o estaba dando cumplimiento en tiempo y forma a sus obligación contractuales con la convocante. -----

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 33 y 33 bis de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la empresa hoy inconforme mediante acta de junta de aclaraciones celebrada el 26 de noviembre de 2015, realizó entre otras solicitudes de aclaración la siguiente: -----

5		<p>PREGUNTAS EN RELACION AL INCISO U) DEL PUNTO PROPUESTA TÉCNICA QUE A LA LETRA ESTABLECE:</p> <p>U) EN CASO QUE EL LICITANTE HAYA CELEBRADO CON ESTA CONVOCANTE CONTRATO DE SERVICIOS DE CARDIOLOGÍA QUE SEAN DE IGUAL Y/O SIMILARES CARACTERÍSTICAS A LOS QUE SE REQUIEREN EN ESTA LICITACIÓN; DEBERÁ ENTREGAR DOCUMENTACIÓN SOPORTE QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN TIEMPO Y FORMA DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS CON ESTA CONVOCANTE EN EL EJERCICIO FISCAL 2014-2015; POR LO CUAL DEBERÁ ENTREGAR COMO PARTE DE SU PROPOSICIÓN TÉCNICA CARTA EXPEDIDA POR ESTA CONVOCANTE DONDE CERTIFIQUE QUE HA DADO O ESTÁ DANDO CUMPLIMIENTO EN TIEMPO Y FORMA A SUS OBLIGACIÓN CONTRACTUALES CON LA CONVOCANTE, DEBIENDO ACUDIR LOS DÍAS 25 Y 26 DE NOVIEMBRE DEL PRESENTE AÑO EN EL HORARIO DE 8:30 A 15:30 HRS. AL DEPTO. DE ABASTECIMIENTO DE ESTA UMAE PARA SU DEBIDA PETICIÓN POR ESCRITO REFERENCIADO OBLIGATORIAMENTE EL PRESENTE NÚMERO DE EVENTO. EN EL SUPUESTO DE QUE AL LICITANTE NO LE SEA EXPEDIDO EL ACREDITAMIENTO AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES CONTRACTUALES EN TIEMPO Y FORMA; LA</p>	<p>NO SE ACEPTA EL INCISO U NO LIMITA LA LIBRE PARTICIPACIÓN, SOLO TRATA DE GARANTIZAR LAS MEJORES CONDICIONES PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO SOLICITADO, TODA VEZ QUE LOS INCUMPLIMIENTOS, PONEN EN RIESGO LA VIDA DE LOS PACIENTES, OCASIONANDO EL INCUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO EN LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.</p>
---	--	---	--

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4024 /2016

- 14 -

	<p>CONVOCANTE EMITIRÁ EL DOCUMENTO CORRESPONDIENTE SUSTENTANDO Y MOTIVANDO LOS INCUMPLIMIENTOS EN LOS QUE INCURRIÓ O HA INCURRIDO EL LICITANTE EN CUESTIÓN</p> <p>PREGUNTA.</p> <p>MANIFESTAMOS QUE EL MISMO INOBSERVA LO ESTABLECIDO EN LA FRACCIÓN 5ª DEL ART. 29 DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO EN VIRTUD DE QUE SE LIMITA LA LIBRE PARTICIPACIÓN DE LA PROVEDURÍA AL ESTABLECERSE UN REQUISITO QUE NO ES GENERAL PARA TODOS Y SOLO VA DIRIGIDO A AQUELLAS EMPRESAS QUE TENGAN SUSCRITO UN CONTRATO CON ESTA DEPENDENCIA. POR LO ANTERIOR SE SOLICITA ATENTAMENTE SEA ELIMINADO EL PRESENTE PUNTO.</p> <p>SE ACEPTA.</p>	
--	---	--

Es decir, que la hoy inconforme en junta de aclaraciones le solicitó a la convocante que fuera eliminado el inciso u) del punto 9.1, de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR060-N48-2015, convocada para la contratación del servicio integral de cirugía cardiovascular, torácica y hemodinámica para el ejercicio fiscal 2016, en razón de que el mismo infringía lo dispuesto en la fracción V del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, al limitar la libre participación de la proveeduría, toda vez que establece un requisito que no es general para todos y solo va dirigido a aquellas empresas que tengan suscrito un contrato con esta dependencia; solicitud de aclaración que fue respondida por la convocante de la siguiente manera "NO SE ACEPTA" para lo cual argumentó que el inciso u) no limita la libre participación, y solo trata de garantizar las mejores condiciones para la prestación del servicio solicitado, toda vez que los incumplimientos, ponen en riesgo la vida de los pacientes, ocasionando el incumplimiento a lo establecido en la Ley del Seguro Social; requerimiento que las empresas accionantes consideran se encuentra dirigido a la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., lo que se encuentra prohibido en términos de la normatividad que rige la materia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece lo siguiente: —

NOTA 1

Artículo 26.....

En los procedimientos de contratación deberán establecerse los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, debiendo las dependencias y entidades proporcionar a todos los interesados igual acceso a la información relacionada con dichos procedimientos, a fin de evitar favorecer a algún participante.

Precepto que dispone que en los procedimientos de contratación se deberán establecer los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, a fin de que no existan discriminaciones o tolerancias en perjuicio o para favorecer a algún o algunos participantes; y en el caso que nos ocupa el requisito del punto 9.1 inciso U) de la convocatoria se encuentra dirigido solo al licitante que celebró contrato con la convocante, respecto al servicio que nos ocupa, en el ejercicio 2014-2015, que en la especie fue la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., como lo acreditaron las inconformes al adjuntar a su escrito inicial los oficios números 14ª6016611400/DDAE/AQD/0629/2015 de fecha 30 de noviembre de 2015 y JCCN7066/2015 de fecha 27 de noviembre de 2015, visibles a fojas 51 y 51 del expediente en que se actúa, de los que se desprende que la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., fue quien celebró contrato con la convocante en dicho periodo, por lo tanto se tiene que dicho requerimiento se encuentra dirigido a dicho participante, lo que contraviene el citado precepto, puesto que no se trata de un requisito que deban cumplir en igualdad todos los licitantes.

Asimismo, el requisito en estudio también constituye una violación al principio de igualdad bajo el cual se deben regir los procedimientos licitatorios, de acuerdo al siguiente criterio jurisprudencial.

"No. Registro: 210,243
 Tesis aislada
 Materia(s): Administrativa
 Octava Época
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 XIV, Octubre de 1994



Tesis: I. 3o. A. 572 A

Página: 318

LICITACIÓN PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DE SUS BASES ES REQUISITO INDISPENSABLE PARA ANALIZAR LAS OFERTAS Y ADJUDICAR EL CONTRATO RESPECTIVO.

De acuerdo a lo que establece el artículo 134 constitucional, la celebración de los contratos de obra pública, está precedida de un procedimiento específico que, además de constituir un requisito legal para la formación del acuerdo contractual, servirá para seleccionar a su contraparte. A dicho procedimiento se le denomina "licitación", pues a través de él, la administración pública (federal, estatal o municipal), elige a la persona física o moral, que le ofrece las condiciones más convenientes en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, eficiencia, eficacia y honradez, para celebrar un contrato determinado y, para ello hace un llamado a los particulares de manera impersonal o personal, para que formulen sus ofertas a fin de llevar a cabo la contratación. En base a dicho precepto constitucional, en México las licitaciones son de tipo público. Según la doctrina, la licitación pública constituye un procedimiento mediante el cual la administración pública selecciona a una persona física o moral, para que realice la construcción, conservación, mantenimiento, reparación o demolición de un bien inmueble o mueble en beneficio del interés general y, que consiste en una invitación dirigida a todos los interesados para que sujetándose a las bases establecidas presenten sus ofertas y de ellas seleccionar a la más conveniente. Los principios que rigen a dicha licitación y las etapas que integran su procedimiento, de acuerdo a la doctrina son los siguientes. Los principios a saber son cuatro: a) concurrencia, que se refiere a la participación de un gran número de oferentes; b) igualdad, que consiste en que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancias que favorezcan a uno de los oferentes en perjuicio de los otros; c) publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, d) oposición o contradicción, que radica en la impugnación de las ofertas y defensas de las mismas. Las etapas que integran su procedimiento se dividen en siete: 1. La existencia de una partida presupuestaria por parte de la administración pública; 2. La elaboración de las bases o pliego de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. Las bases o pliego de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones del convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, las bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el órgano licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio pacta sunt servanda. En síntesis las bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación de la obra y que los órganos licitantes tienen amplia facultad para imponerlas. 3. La publicación de la convocatoria. Esta fase es de tal importancia, ya que a través de ella se hace la invitación a las personas físicas o morales que puedan estar interesadas en realizar la obra a licitar y debe hacerse en el Diario Oficial de la Federación y en un periódico privado de mayor circulación en el país, así como en uno de la entidad federativa, en donde se llevará a cabo la obra pública. 4. Presentación de ofertas. En esta fase los interesados que satisfagan los términos de la convocatoria respectiva tendrán derecho a presentar sus proposiciones y, para ello deberán tener cuidado en su preparación, ya que de la redacción, confección y presentación de la oferta, depende que sea aceptada. Las ofertas deben reunir tres requisitos a saber: a) subjetivos, que se refieren a la capacidad jurídica para contratar de la persona que presenta la oferta; b) objetivos, que se refieren al contenido de la oferta, de acuerdo a lo que establecen las bases; y, c) formales, que se refieren a la confección de la oferta, misma que

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4024 /2016

- 16 -

debe ser en forma escrita, firmada, clara e incondicionada, secreta y debe ser presentada en el lugar y fecha que se haya indicado en la convocatoria. 5. Apertura de ofertas. En ella, como su nombre lo indica, se procederá a la apertura de los sobres que contienen las ofertas de los participantes y se darán a conocer las propuestas que se desechen por no cubrir con la documentación o requisitos exigidos en las bases de licitación, levantando al efecto un acta circunstanciada de lo que suceda en esta fase de la licitación, en la que se dará a conocer la fecha en que se conocerá el fallo respectivo. 6. Adjudicación, es el acto por el cual el órgano estatal licitante, determina cuál de las propuestas es la más ventajosa o conveniente para la administración pública. Previa a la adjudicación, el órgano convocante, deberá realizar un dictamen técnico en donde deberá considerar los requisitos cuantitativos y cualitativos de los oferentes, a fin de determinar cuál de ellos reúne las condiciones legales, técnicas y económicas requeridas por la convocante; y, 7. Perfeccionamiento del contrato, que es la última fase del procedimiento de licitación, en donde una vez que se conozca el nombre de la persona ganadora, el órgano licitante como el adjudicatario procederán a formalizar o perfeccionar el contrato respectivo. Luego, de acuerdo a las anteriores etapas del procedimiento de licitación, la fase más importante de éste, es la elaboración de las bases o pliego de condiciones, ya que como se indicó en párrafos anteriores, son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración pública y de sus contratantes, y por ello sus reglas o cláusulas deben cumplirse estrictamente, de manera que su violación o modificación después de la presentación de las ofertas, implicaría una violación al contrato que se llegue a firmar, por lo que el organismo o dependencia licitante, al examinar y evaluar todo el procedimiento de la licitación pública, deberá revisar como una obligación primaria e ineludible los requisitos de forma, que son esencia y sustancia del contrato que se llegue a concretar, es decir, deberá verificar si los oferentes cubrieron con cada uno de los requisitos que se fijaron en las bases y si dicho procedimiento fue seguido en todas sus etapas sin infracción alguna al mismo, pues sólo de esa manera se puede lograr que el contrato respectivo no esté viciado de origen, ya que de existir irregularidades en el procedimiento o incumplimiento de las bases de la licitación por otra parte de alguno de los oferentes, sin que el órgano convocante las tome en cuenta, no obstante su evidencia o trascendencia, y adjudique el contrato al oferente infractor, tanto el licitante como el oferente ganador infringirían el principio, no sólo ya de derecho administrativo derivado de la naturaleza de los contratos administrativos, consistentes en el pacta sunt servanda, sino también por acatamiento a la ley administrativa (Ley de Obras Públicas y su Reglamento), viciando de esa forma el contrato respectivo; por tanto, el organismo convocante al adjudicar un contrato de obra pública, siempre debe verificar en principio los requisitos de forma para que después analice las propuestas en cuanto a su contenido o fondo, todo ello conforme a las reglas que se hayan fijado en las bases o pliego de condiciones de la licitación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 1283/94. EMACO, S.A. de C.V. 14 de julio de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

De la cual se desprende que uno de los principios que rige a la licitación, es el de igualdad, que consiste que dentro del procedimiento de licitación no debe haber discriminaciones o tolerancia que favorezca a un ofertante en detrimento de otro, lo que tiene su fundamento en lo dispuesto por el artículo 26 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que reglamenta que en los procedimientos de contratación se deben establecer los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, y en el caso que nos ocupa el requisito del punto 9.1 inciso U) de la convocatoria se encuentra dirigido solo al participante que durante el ejercicio 2014-2015 celebró con la convocante respecto al servicio que nos ocupa, por no un requisito que deban cumplir en igualdad todos los licitantes sino un requisito dirigido.

Así las cosas, al ser un requisito dirigido también limita la libre participación, puesto que la forma y los términos en que fue establecido, evidencia un candado o limitación para la empresa que prestó el servicio en el año inmediato anterior, limitando la concurrencia, lo que se encuentra prohibido en los artículos 29 fracción V y 33 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que se transcriben para una mejor comprensión:



Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

Las modificaciones que se mencionan en el párrafo anterior en ningún caso podrán consistir en la sustitución de los bienes o servicios convocados originalmente, adición de otros de distintos rubros o en variación significativa de sus características.

Así las cosas en la convocatoria a la licitación pública, se establecen las bases con las que se desarrollará el procedimiento, en las que se describen los requisitos de participación, mismos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica; asimismo el artículo 40 fracción II del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece de forma expresa los requisitos que limitan la libre participación, en los términos siguientes: -----

Artículo 40.- Las dependencias y entidades no podrán establecer en la convocatoria a la licitación pública requisitos que limiten la libre participación de los interesados, tales como:

II. Haber celebrado contratos anteriores con la convocante o con alguna dependencia o entidad en particular;

Precepto que establece la prohibición de pedir requisitos que limitan la libre participación, tales como haber celebrado contratos anteriores con la convocante, supuesto que se considera se actualiza con el requisito contenido en el inciso u) del punto 9.1, de la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR060-N48-2015, relativo a que el licitante que haya celebrado con esa convocante contrato de servicios de Cardiocirugía que sean de igual y/o similares características a los que se requieren en esta licitación, debía entregar documentación soporte que acreditara el cumplimiento de las obligaciones contractuales en tiempo y forma de los contratos celebrados con esta convocante en el ejercicio fiscal 2014-2015; es decir, dicho requisito se encuentra dirigido a quien haya celebrado el contrato con la convocante en el periodo 2014-2015, que además se encuentra condicionado a que la propia convocante expida el cumplimiento del mismo, lo cual se considera es una condición que viola los principios esenciales que rigen el procedimiento administrativo licitatorio, como lo es el de la Concurrencia, cuyo objeto es asegurar a la misma, la participación de un mayor número de ofertas, a efecto de permitirle a la misma, tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras, como al efecto lo dispone la siguiente tesis: -----

Época: Novena Época
Registro: 171993
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, Julio de 2007
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A.587 A
Página: 2652

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4024 /2016

- 18 -

LICITACIÓN PÚBLICA. PRINCIPIOS ESENCIALES QUE RIGEN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO RESPECTIVO.

El procedimiento administrativo de licitación se rige por los siguientes principios esenciales: 1) Concurrencia, que asegura a la administración pública la participación de un mayor número de ofertas, lo cual permite tener posibilidades más amplias de selección y obtención de mejores condiciones en cuanto a precio, calidad, financiamiento y oportunidad, entre otras; 2) Igualdad, que es la posición que guardan los oferentes frente a la administración, así como la posición de cada uno de ellos frente a los demás; 3) Publicidad, que implica la posibilidad de que los interesados conozcan todo lo relativo a la licitación correspondiente, desde el llamado a formular ofertas hasta sus etapas conclusivas; y, 4) Oposición o contradicción, que deriva del principio de debido proceso que implica la intervención de los interesados en las discusiones de controversia de intereses de dos o más particulares, facultándolos para impugnar las propuestas de los demás y, a su vez, para defender la propia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 290/2006. Transportación Marítima Mexicana, S.A. de C.V. (antes Naviera del Pacífico, S.A. de C.V.). 25 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

En este contexto, resulta fundada la manifestación hecha valer por las hoy inconformes en el sentido de que "el requisito establecido en el inciso u) del punto 9.1, es un requisito que va dirigido específicamente a la empresa Selecciones Médicas, ya que fue el único proveedor que tuvo suscrito un contrato igual y/o similar al que se pretende adjudicar, colocando a dicha empresa en situación de desventaja contra el resto de los participantes por no tratarse de un requisito de observancia general; además de que el cumplimiento de dicho requisito depende de la facultad discrecional de la propia convocante de otorgar o no la carta en cuestión, ya que se señala de forma expresa que dicha carta será expedida por el Departamento de Abastecimiento de la propia Unidad Médica, por lo que deja en desventaja a la empresa inconforme con el resto de los participantes"; toda vez que como se ha analizado, el artículo 26 párrafo quinto de la Ley de la materia, dispone la obligación a la convocante de establecer los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, y en el caso que nos ocupa, el requisito del punto 9.1 inciso u) de la convocatoria, se encuentra dirigido expresamente para quien haya celebrado contrato con la convocante respecto al servicio licitado durante el periodo 2014-2015, que en la especie fue la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., quien celebró dicho contrato, imponiendo además la carga de presentar carta con las que el área convocante certifique que ha dado o está dando cumplimiento en tiempo y forma a sus obligaciones contractuales con la convocante, aunado a que el artículo 40 fracción II del Reglamento de la Ley de la materia, dispone de forma expresa la prohibición de establecer requisitos que limiten la libre participación, tales como haber celebrado contratos anteriores con la convocante, y el requisito impugnado se encuentra direccionado precisamente a quien celebró contrato anterior (2014-2015), con la convocante, es decir, a la referida empresa.

NOTA 1

Lo anterior es así, toda vez que como expresamente lo reconoce la convocante, la empresa Selecciones Médicas del Centro S.A. de C.V., durante el periodo de 2014 a 2015, celebró el contrato número I140092-2015, para la prestación del servicio de cirugía cardíaca, contrato en el cual dicha empresa tiene registrados 14 incumplimientos derivados de la prestación del servicio, aplicándole los descuentos correspondientes, en consecuencia resulta claro que al establecerse el requisito descrito en el inciso u) del punto 9.1 de la convocatoria de mérito la convocante estableció un requisito que se encuentra dirigido a dicha empresa, ya que no aplica a los demás licitantes, en razón de que la contratante sabía que la empresa [REDACTED] S.A. de C.V., durante el periodo de 2014 a 2015, había celebró el contrato número I140092-2015, y que en el desarrollo de éste se tenían registrados 14 incumplimientos derivados de la prestación del servicio, aplicándole los descuentos correspondientes, lo que es evidente que originó el requisito dirigido en un procedimiento de contratación que debe buscar la mejor concurrencia posible.

[Handwritten marks]

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4024 /2016

Cabe señalar, que de las constancias documentales que la convocante remitió al rendir su informe circunstanciado, se encuentre el oficio número JCCN/079/2015 de fecha 22 de octubre de 2015, mismos que se encuentra visible a foja 425 de autos, y en el cual se establece:

MÉXICO GOBIERNO FEDERAL



PROTECCIÓN DE PRESTACIONES MÉDICAS UNIDAD DE ATENCIÓN MÉDICA ESPECIALIZADA DE ALTA ESPECIALIDAD UNIDAD HOSPITALARIA DE PEDIATRÍA Y NEUROLOGÍA DEPARTAMENTO DE FINANZAS



Ponotajá, Jal. 22 de Octubre de 2015

IMSS/JCCN/079/2015

Cd. Lic. Hector Francisco Morales Pineda, Jefe del Departamento de Finanzas UMHAE PEDIATRÍA

AL N.º R. LICENCIADO RICARDO MORALES J. Jefe del Departamento de Atención Médica

Respecto de la integración del proyecto de bases para la licitación para atender el servicio de cirugía cardíaca en el ejercicio 2016, solicito se incorpore como parte de ese proyecto el requisito de experiencia siendo además indispensable que la misma se establezca en el ejercicio inmediato anterior al de la contratación, toda vez que el hospital es una unidad médica de alta especialidad en donde se atiende todo tipo de patología cardiaca incluyendo cardiopatías congénitas muy complejas, siendo el único centro de referencia de atención pediátrica del Noroccidente del país, por lo que resulta indispensable que el proveedor que resulte adjudicatario cumpla con la experiencia suficiente y relevante en la prestación de este tipo de servicio integral ya que la cirugía de corazón requiere un procedimiento de alto riesgo para la vida durante el periodo tras operatorio, más aún cuando una de procedimientos quirúrgicos tan complejos como es el caso, va ser paliativos o definitivos durante y de la complejidad anatómica que llegan a presentar este tipo de pacientes, lo que hace necesario contar con cirujanos, espaldas y asistencia técnica y/o médica actualizados para poder ofrecer a nuestros pacientes una atención segura. Ya que constantemente aparecen en el mercado equipos y aparatos innovadores lo que facilita la realización de los procedimientos quirúrgicos de cirugía cardíaca.

Lo anterior sin duda redundará en una mejor atención en los procedimientos a realizar para la atención de los pacientes.

Sea más provechosa la ocasión para servirle un mejor salud.

Atentamente, "Seguridad y solidaridad social"

Dr. Rafael García Lora, Jefe del Departamento de Cirugía y Neurología UMHAE Pediatría.

Oficio por el cual el Jefe del Departamento de Cardio Cirugía y Neurología de la Unidad Médica de Alta Especialidad Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente le solicitó y justificó al Jefe del Departamento de Finanzas de dicha Unidad Hospitalaria, el requisito de incorporar como parte de ese proyecto el requisito de experiencia, siendo además indispensable que la misma se establezca en el ejercicio inmediato anterior al de la contratación; sin embargo, en términos de lo dispuesto en el artículo 40 fracción I del Reglamento de la Ley de la materia, la justificación en para solicitar más de un año de experiencia, no así para establecer un requisito como el que se analiza, el cual no admite justificación alguna, lejos de ello, se encuentra prohibido en términos del artículo 40 fracción II del citado Reglamento.

En este contexto, la justificación remitida por la convocante, no puede considerarse como tal respecto dirigido a quien celebrado contrato con la convocante respecto al servicio licitado durante el periodo 2014-2015, establecido en el inciso u) del punto 9.1 de la convocatoria, ya que se encuentra prohibido expresamente por el artículo 40 fracción II del Reglamento de la Ley de la materia.

Respecto a los motivos de inconformidad y de ampliación de inconformidad hechos valer por la hoy inconforme consistentes en que "la convocante no dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 32 de la ley de la materia, ya que estableció un plazo menor a quince días naturales para la celebración de la junta de presentación y apertura de propuesta técnico económicas, en razón de que entre la publicación de la convocatoria y la fecha señalada para que tuviera verificativo el acta de presentación de proposiciones no mediaron los 15 días naturales que al efecto establece la ley de la materia"; se resuelven en su conjunto por la estrechamente relación que guardan entre sí, declarándose fundados, en razón de que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que la reducción de plazos establecidos en la convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR060-N48-2015, entre la

Handwritten signature and initials

Handwritten signature

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICAÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4024 /2016

- 20 -

publicación de la convocatoria y el acto de presentación y apertura de proposiciones, se ajustó a la normatividad que rige la materia.

Lo anterior, habida cuenta uno de los datos que debe contener la convocatoria es si la licitación se efectúa con reducción de plazos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 fracción III inciso a) del Reglamento de la Ley de la materia que dispone:

Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

III. Forma y términos que regirán los diversos actos del procedimiento de licitación pública, precisando entre otros aspectos, los siguientes:

a) Si el procedimiento se efectuará considerando una reducción del plazo que prevé la Ley para la presentación y apertura de proposiciones, en los términos del artículo 32 de la Ley y 43 de este Reglamento;

Precepto que dispone que en la convocatoria a la licitación deberá contener la información relativa a la forma y términos que regirán los diversos actos del procedimiento de licitación pública, precisando entre otros aspectos, si el procedimiento se efectuará considerando una reducción del plazo que prevé la Ley para la presentación y apertura de proposiciones, en los términos del artículo 32 de la Ley y 43 de este Reglamento; y en el caso que nos ocupa la convocante en el punto 2 de la convocatoria estableció lo siguiente:

2.- INFORMACIÓN ESPECÍFICA DE LA LICITACIÓN.-

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 25 de la LAASSP y 35 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, el Instituto para el ejercicio del gasto queda supeditado a lo siguiente:

"El presupuesto definitivo a ejercer está sujeto a la aprobación del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2016, por parte de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, por lo que el cumplimiento de las obligaciones de esta licitación, prevista a realizarse durante el año del 2015, queda sujeta para fines de ejecución y pago a la disponibilidad presupuestaria con que cuente el Instituto Mexicano del Seguro Social, conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación que para el Ejercicio Fiscal 2016, apruebe la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, sin responsabilidad alguna para el Instituto Mexicano del Seguro Social."

ACTO	PERIODO O DIA	HORA	LUGAR
PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA.	24/11/15		Diario Oficial de la Federación
CONSULTA DE LA CONVOCATORIA EN FORMA IMPRESA.	24/11/15 al 27/11/15	9:00 a 15:00 Hrs	Oficina de Adquisiciones de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Pediatría ubicado en Belisario Domínguez No. 735 Sector Libertad Colonia Independencia C.P. 44340 Guadalajara, Jalisco.
CONSULTA DE LA CONVOCATORIA A TRAVÉS DE COMPRANET	24/11/15 al 27/11/15		Dirección electrónica: http://compranet.gob.mx
JUNTA DE ACLARACIONES A LA CONVOCATORIA	27/11/15	13:00 Hrs.	Auditorio Administrativo de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Pediatría ubicado en Belisario Domínguez No. 735 Sector Libertad Colonia Independencia C.P. 44340 Guadalajara, Jalisco.
PRESENTACIÓN DE PROPOSICIONES Y SU APERTURA	04/12/15	14:00 Hrs.	Auditorio Administrativo de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Pediatría ubicado en Belisario Domínguez No. 735 Sector Libertad Colonia Independencia C.P. 44340 Guadalajara, Jalisco.

Es decir, que la publicación de la convocatoria se efectuó el 24 de noviembre de 2015, mientras que el acta de presentación de proposiciones tendría verificativo a las 14: 00 horas del día 4 de diciembre de 2015. En razón de ello, y como lo manifestaron las empresas hoy inconformes entre la fecha de la publicación de la convocatoria y la fecha de la celebración de presentación de proposiciones no transcurrió el plazo de 15 días naturales que al efecto establece el artículo 32 de la Ley de la materia, precepto que se transcribe: _____

Artículo 32. ...

En licitaciones nacionales, el plazo para la presentación y apertura de proposiciones será, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria.

Quando no puedan observarse los plazos indicados en este artículo porque existan razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área solicitante de los bienes o servicios, el titular del área responsable de la contratación podrá reducir los plazos a no menos de diez días naturales, contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de participantes.

La determinación de estos plazos y sus cambios, deberán ser acordes con la planeación y programación previamente establecida.

De cuyo contenido se desprende el plazo que debe existir entre la publicación de la convocatoria y el acto de presentación y apertura de proposiciones, en licitaciones nacionales; carácter bajo el cual fue convocada la licitación que nos ocupa, tal como se advierte de la portada y el apartado de presentación de la convocatoria, de lo que se tiene que la Licitación Pública número LA-019GYR060-N48-2015, fue convocada en términos del artículo 28 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, es decir, tuvo el carácter de Nacional; por lo que el plazo para la presentación y apertura de proposiciones debió ser, cuando menos, de quince días naturales contados a partir de la fecha de publicación de la convocatoria. _____

Ahora bien, el artículo 32 tercer párrafo de la Ley de la materia antes transcrito, establece que cuando no se pueda observar los plazos de dicho artículo por razones justificadas debidamente acreditadas en el expediente por el área requirente se podrán reducir los plazos a no menos de 10 días naturales a partir de la fecha de la publicación de la convocatoria, sin embargo, como ha quedado analizado, en términos del artículo 39 fracción III inciso a) del Reglamento de la Ley de la materia, dicha reducción de plazos debe precisarse en la convocatoria, lo que en la especie no aconteció, de acuerdo a lo establecido en el punto 2 de la convocatoria, pues simplemente se establecieron las fechas de los actos, en el caso que nos ocupa entre la fecha de la publicación de la convocatoria y la fecha de la celebración de presentación de proposiciones no transcurrió el plazo de 15 días naturales, sin precisarse si era con reducción de plazos.

No obstante ello, el área convocante al rendir su informe circunstanciado de fecha 8 de enero de 2016, señaló que la Directora Médica de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Pediatría del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, mediante oficio de fecha 9 de noviembre de 2015, le solicitó al Director Administrativo de la referida Unidad Médica, que para llevar a cabo el procedimiento de contratación del servicio integral de cirugía cardiovascular y torácica para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2016, se lleve a cabo con los plazos mínimos señaladas en la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, considerando que la Unidad es un Hospital Médico de Alta Especialidad en donde se atiende todo tipo de patologías cardiacas, incluyendo cardiopatías congénitas complejas, siendo el único centro de referencia de atención pediátrica en el noroccidente del país, por lo que la suspensión en la continuidad del servicio ocasionaría la no atención en las cirugías cardiacas programadas, lo cual incrementaría el diferimiento quirúrgico, y con ello el retraso en la atención oportuna, lo que pondría en peligro la vida de los pacientes que tengan una condición cardíaca durante el tiempo que se encuentre suspendido el servicio referido, documental visible a foja 538 del expediente administrativo en



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4024 /2016

- 22 -

que se actúa, sin embargo, en la convocatoria no se precisó que la licitación que nos ocupa, sería con reducción de plazos, contraviniendo el artículo 39 fracción III inciso a) del Reglamento de la Ley de la materia.-----

En razón de lo anterior, al establecer la convocante la programación de los actos del procedimiento licitatorio en términos del numeral 2 de la convocatoria un plazo de 10 días naturales entre la fecha para la celebración del acto de presentación de proposiciones y la fecha de la publicación de la convocatoria, sin precisar que la licitación que nos ocupa se llevaría a plazos recortados en términos del artículo 32 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se contraviene el artículo 39 de su Reglamento.-----

"IX.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando VIII. La convocatoria de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR060-N48-2015 y los actos que del mismo deriven se encuentran afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15. Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, la convocante deberá llevar a cabo un nuevo procedimiento para la contratación del servicio que nos ocupa en el que se establezcan los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, conforme al artículo 26 de la Ley de la materia, que los requerimientos no sean de los que prohíbe el artículo 40 fracción II del Reglamento de la Ley de la materia, y se respeten los plazos establecidos en términos del artículo 32 de la Ley de la materia en correlación con el artículo 39 fracción III inciso a) del citado Reglamento considerando lo analizado en el Considerando VII; lo anterior a efecto de asegurar que los recursos del Estado se administren con eficacia, eficiencia, transparencia y honradéz, además y que a través del presente procedimiento se obtengan las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

....

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. Las dependencias y entidades seleccionarán de entre los procedimientos que a continuación se señalan, aquél que de acuerdo con la naturaleza de la contratación asegure al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes:

I. Licitación pública;

....

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4024 /2016

- 23 -

agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley."

En este orden de ideas y toda vez que el Acta de Fallo de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR060-N48-2015, que impugna el representante legal de las empresas [REDACTED] S.A. de C.V. y [REDACTED] S.A. de C.V.; es un acto afectado de nulidad, por la inconformidad de las mismas empresas, en el expediente IN-384/2015, se tiene que no puede surtir efecto legal o material alguno la inconformidad que nos ocupa, puesto que dejó de existir el objeto de la presente controversia; en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobreseen la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice:-----

NOTA 1

Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:

I.- Sobreseer en la instancia;

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad contenida en el escrito interpuesto por el representante legal de las empresas [REDACTED] S.A. de C.V. y [REDACTED] S.A. de C.V.; contra actos del Hospital de Pediatría de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR060-N48-2015, convocada para la contratación del servicio integral de cirugía cardiovascular, torácica y hemodinámica para el ejercicio fiscal 2016; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que las hoy inconformes deberán estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-384/2015.-----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por el representante legal de las empresas [REDACTED] S.A. de C.V. y [REDACTED] S.A. de C.V.; contra actos del Hospital de Pediatría de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social, derivados de la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-430/2015

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 4024 /2016

- 24 -

Convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Nacional número LA-019GYR060-N48-2015, convocada para la contratación del servicio integral de cirugía cardiovascular, torácica y hemodinámica para el ejercicio fiscal 2016; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que los inconformes deberán estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-384/2015, insertada en el Considerando V de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los inconformes, así como por la empresa en su carácter de tercero interesada mediante el recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar. -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- **NOTIFÍQUESE.**-----

Lic. Jorge Peralta Porrás.

NOTA 2 Para: C. [REDACTED], representante legal y común de las empresas [REDACTED] S.A. de C.V., y [REDACTED] S.A. de C.V. Calle Providencia número 1431, Colonia del Valle, C.P. 03100, Delegación Benito Juárez, México, Distrito Federal. Personas autorizadas Licenciados en Derecho [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], así como a las CC. [REDACTED] y [REDACTED] y [REDACTED]

NOTA 1

NOTA 8

NOTA 2 Lic. [REDACTED] Representante Legal de la empresa Seysa Internacional, S.A. de C.V., Calle Francia No. 145, Colonia Axotla, C.P. 01030, Delegación Álvaro Obregón, Ciudad de México. Tel. 56 01 08 85,

Dra. Martha Ortiz Aranda.- Encargada del Hospital de Pediatría de la Unidad Médica de Alta Especialidad del Centro Médico Nacional de Occidente del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Belisario Domínguez 735, Col. Independencia, C.P. 44340, Guadalajara, Jalisco, Tel. (0133) 36 18 86 18.

Lic. Jesús Humberto Vázquez Sahagún.- Titular de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración del Instituto Mexicano del Seguro Social.- Durango No. 291, Col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F.- Tels.- 55-53-58,97 y 57-26-17-00 Ext. 11732.

C.c.p. Lic. Celia Moramay Limón Espinoza.- Titular del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Jalisco.